



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO
FACULTAD DE POSTGRADO

TÍTULO:
CONSTITUCIONALIDAD EN LA OBLIGATORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO
DE MEDIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO
A OPTAR EL GRADO DE
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORA:
Ab. DAMARIS ELIZABETH AGUILAR MÁRQUEZ

NOMBRE DE LA TUTORA:
M. Sc. ALEXANDRA JACQUELINE VILLACÍS PARADA, Ab.

SAMBORONDÓN, MAYO 2018

APROBACIÓN DE LA TUTORA

En calidad de tutora de la maestrante Abogada de la República Damaris Elizabeth Aguilar Márquez, quien cursa estudios en el programa de cuarto nivel en la MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, dictado en la Facultad de Postgrado de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO:

Que he analizado el *Paper* Académico con el título “**Constitucionalidad en la obligatoriedad del procedimiento de mediación en materia de familia**”, presentado por la maestrante Abogada Damaris Elizabeth Aguilar Márquez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 070475750 - 9, como requisito previo a optar el grado de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, cumpliendo con los requisitos y méritos tanto académicos como científicos, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.

.....
M. Sc. Alexandra Jacqueline Villacís Parada, Ab.
Tutora

CONSTITUCIONALIDAD EN LA OBLIGATORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

Aguilar Márquez Damaris Elizabeth ¹

RESUMEN

En el Ecuador las partes buscan el sistema judicial en lugar de optar por la mediación como un procedimiento para resolver conflictos inherentes a la familia, este sistema permite que todos ganen en el acuerdo. La instauración de la mediación está regida por la Ley de Arbitraje y Mediación, codificación vigente, lo que la convierte en una figura jurídica para que las partes puedan asistir a un centro de mediación. Las preguntas de investigación que se formularon fueron: ¿Cuáles son los problemas específicos al aplicar los procesos judiciales en conflictos de familia? y ¿cómo se promueve la cultura de paz por medio de la aplicación obligatoria del procedimiento de mediación en materia de familia en el Ecuador? El estudio de revisión, tuvo como objetivo precisar y desarrollar, de forma fundamentada, el análisis de la efectividad de la obligatoriedad de la mediación y demostrar que, a través de la mediación, todos los involucrados en un conflicto ganan con el acuerdo que elaboraron sin presión de ninguna naturaleza. Los criterios de inclusión para seleccionar los documentos fueron los títulos que se refieren al eje temático que se aborda. El resultado fue que la mediación como método alternativo de solución de conflictos, es la vía óptima a utilizar en caso de controversias familiares, pues pretende que no se rompa la relación familiar y resulta más efectiva por su aplicación a corto plazo. Se concluye que se utilice la mediación como alternativa de solución de conflictos, puesto que reduce los procedimientos dilatados en la función judicial.

Palabras Clave: Constitucionalidad, Mediación, Familia, cultura de paz, justicia.

ABSTRACT

In Ecuador, people often search for the judiciary system instead of choosing the mediation as a procedure to solve their inherent conflicts for the family, this system allows everyone agrees on the accordance. The instauration of mediation is regulated by the Mediation and Arbitrage Law, current coding, which makes it a judiciary figure for the people who can assist to a mediation center. The research questions in this work were: What are the specific problems when applying judicial processes in family conflicts? How is the culture of peace promoted by the mandatory application of the procedure of mediation in matters of family in Ecuador? The present review study, aims to clarify and develop, in a fundamental way, the analysis of the effectiveness of the obligation of mediation and demonstrate that through mediation all those people involved, win with the agreement they elaborated without pressure of any kind. The inclusion criteria to select the documents

¹ Abogada, Maestrante en el programa de Derecho Constitucional, Universidad Espíritu Santo, correo: ab.damarisaguilarm@hotmail.com

were the titles that refers to the thematic axis that is addressed. As a result, mediation, as an alternative method of conflict resolution, is the optimal way to proceed in cases of family disputes, since it aims to avoid breaking the family relationship and it is more effective because of its short-term application. It is concluded that mediation is used as an alternative to conflict resolution, since it reduces the lengthy procedures in the judicial function.

Keywords: Constitutionality, Mediation, Family, peace culture, justice.

Introducción

Según Pulido, Martín-Seoane y Lucas-Molina (2013) el término mediación, como actualmente es conocido, fue practicado en Estados Unidos y Canadá en 1970, pese a que su origen efectivo es hace siglos, se atribuye a las tribus indígenas de Australia y Nueva Zelanda. Los mismos autores manifiestan que estos grupos tenían la necesidad de saber que quien ejecutó el daño y la comunidad en general estén presentes en caso de problemas o acciones indebidas, para de esta forma, alcanzar el equilibrio, además de la detección de los perjuicios y las necesidades imperantes de las partes. No obstante, García y Vásquez (2015) señalan que en la época de la Revolución Industrial, se daban elementos opcionales, en vez de acudir a tribunales, con el objetivo de brindar solución a los conflictos que se originaban desde los ciudadanos, de esta forma, los que gozaban de respeto o que tenían prestigio social dentro de la comunidad, intervenían privadamente, tal es el caso del Tribunal de Aguas de Valencia, que funciona desde el Siglo XIII o el tradicional hombre bueno de las sociedades agrarias.

En efecto, Viana (2011) y San Martín (2003) señalan que la mediación, como forma de resolver conflictos, es ya algo histórico. Por ello, Boqué (2003, p. 19), puntualiza que la actividad de los mediadores "... es la segunda profesión más vieja del mundo...", desde esta perspectiva, cuando apareció el primer conflicto, surgieron los primeros mediadores para optar por el uso de la razón por encima de la fuerza. Lo que indica que la mediación ha sido practicada, en diferentes regiones, con este nombre o con otro. De acuerdo a Redorta (2007, p. 197) hay estudios que han utilizado la mediación entre animales, en lo referente a los primates.

Este estudio está orientado a evaluar la obligatoriedad de la mediación en materia de familia, otorgándole rango constitucional, se analizan las ventajas que tiene este procedimiento en la solución de controversias frente a la vía jurisdiccional. Se plantea la utilización de la mediación, no como alternativa, sino como obligatoria antes de recurrir a la forma tradicional de resolver los conflictos.

En el sistema judicial se enfrentan las dos partes: una es la ganadora y la otra la perdedora. Esto ocasiona el quebrantamiento de las relaciones entre los involucrados generan en algunos inequidad y en otros casos violencia. Según Cobas, Valero, y Barat, (2011, p. 2) "La actualidad exige nuevas fórmulas de reconducción de la impartición de la justicia, mediación, conciliación y arbitraje, son fórmulas alternativas de resolución

extrajudicial de conflictos que vuelven a tomar protagonismo, como mecanismos actuales de desjudicialización”.

La desjudicialización de los conflictos comprende un sistema de autocomposición, con la aplicación de principios básicos como la voluntariedad, economía procesal y celeridad; constituye la posibilidad que tienen las partes para llegar a un acuerdo, lo que deja en segundo plano la reclamación judicial, que los juzgados y tribunales no se saturen de trabajo, pues el mediador debe ser imparcial y colaborará con aquello.

Vale destacar que, una vez llegado a un acuerdo, éste va a servir como sentencia ejecutoriada, lo que tendrá efectos ante los jueces ordinarios, en caso de incumplirse. El término de mediación es conocido como método autocompositivo de resolución de conflictos. Además, el tema de la impartición de justicia ha sido objeto de varios estudios sociológicos, está catalogada por los ciudadanos como una problemática social; no obstante, la Constitución de la República del Ecuador determina el deber del Estado de velar por el derecho a una tutela efectiva.

Cabe mencionar que, en el sistema judicial, el juez toma decisiones con base en legislación y la interpretación que éste le pueda dar a la ley; sin embargo, esta interpretación no necesariamente refleja los verdaderos intereses de las partes en conflicto. Por este motivo, los procesos judiciales son cuestionados en relación a la verdadera efectividad en la solución de los conflictos, a diferencia de la solución que se obtiene a través de la mediación, en la que los acuerdos aportan a un proceso restaurativo en beneficio de la víctima.

Se analizó el tema, como una situación prioritaria en el país, de la constitucionalidad en la obligatoriedad del procedimiento de mediación en materia de familia, a partir de artículos de revistas, del Consejo de la Judicatura, de la Constitución de la República del Ecuador y de ensayos para examinar la mediación familiar, sus regulaciones y los modelos mediación implementados para resolver conflictos de la familia, niñez o adolescencia enfocados en la voluntad de las partes, además se revisaron formas de transformar conflictos en relaciones de colaboración, sin litigios y enfocados en los principios constitucionales del Ecuador. También se revisaron experiencias en Argentina, Chile, España e Italia y se clarificaron conceptos, conjuntamente se revisaron las cifras de los casos, en materia de familia, presentados en las oficinas del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial en la provincia de El Oro, del período

comprendido entre enero de 2014 a diciembre de 2017 que permiten apreciar en porcentajes los acuerdos logrados.

Los medios alternativos de solución de conflictos y el acceso a la justicia

La capacidad de negociar y conciliar está presente en todo ser humano, esto ha permitido el arreglo pacífico y civilizado de los problemas. En el sistema jurídico, la conciliación se manifiesta a través de los medios alternativos para la solución de conflictos, los cuales son mecanismos extrajudiciales del sistema judicial, que tienen como propósito resolver de forma eficaz y definitiva los conflictos, controversias y reclamaciones de importancia jurídica, en donde las partes se someten voluntariamente al cumplimiento de lo acordado. Según Arrivillaga (2017), los métodos alternativos de resolución de conflictos se conocen como:

Medios alternos, resolución alternativa de conflictos, métodos alternos para la solución de conflictos o para la resolución de controversias, procurando la transformación de los conflictos para generar sistemas de evaluación de resultados y el efecto que la aplicación del método crea en el grupo social aplicado (p.8).

Esta terminología se refiere a que los procedimientos para transformar un conflicto están provistos de lineamientos, donde se puede realizar una evaluación y valoración de los resultados y el progreso de la medida aplicada, pues en el proceso evolutivo de la humanidad, los conflictos son parte inherente de la conducta de los seres humanos, la cognición de los individuos es variable por lo que la evaluación de estas conductas es perenne; esta realidad se evidencia en la dinámica relacional de diferentes grupos humanos en la actualidad (González & Meraz, 2016).

No obstante, Acosta (2010) considera que: “Los sistemas de convivencia social han cambiado, por tanto, los mecanismos a considerar tienen obligatoriamente que cambiar, considerando en todo momento, el contexto político-jurídico, socioeconómico, medio ambiental, socio territorial, etc.” (p. 82). Conforme indica Barrera (2004, p. 109), los métodos alternativos de resolución de conflictos son vías pretendidas por algunos gobiernos, a fin de fomentar la atención a una exigencia cada vez más demandante de la sociedad, que se incrementa por la cantidad de reclamos en la aplicación de justicia que otorga el Estado, a causa de la dilación de las diligencias, inseguridad, abusos, procedimientos engorrosos, falta de conocimiento especializado, pues al ser

multicompetente abarcan muchas áreas, sumado a los rezagos del proceso escrito, que está alineado al desarrollo tecnológico y trámites en línea.

De acuerdo al criterio de Arrivillaga (2017, p. 9) estos métodos alternativos de resolución de conflictos son medios de solución, para obtener una justicia oportuna y eficaz, considerando que los participantes del caso pueden intervenir ampliamente, conforme a la tipología de las circunstancias, y porque hay una proximidad entre las partes, lo que favorece al procedimiento resolutivo, sea directa –negociación- o con el involucramiento de una tercera persona conocedora del tema. Según Álvarez (2012, pp. 61-62), entre los beneficios de optar por los medios de resolución de conflictos están: la reducción del congestionamiento de los tribunales, el recorte de costos en procedimientos, la optimización de tiempos para la resolución de la desavenencia, la facilitación para que el conflicto se solucione, involucra a la comunidad y brinda soluciones efectivas para una convivencia pacífica.

Importancia y trascendencia de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en la sociedad actual

Villacís, Rosero y Faytong (2014) opinan sobre la importancia de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (en adelante MASC) como jurídicamente se denominan en el Ecuador, estos “...brindan apreciables ventajas en el ámbito de jurisdicción ordinaria”; además, agregan que es conveniente la utilización de las MASC, no obstante, se debe tomar en consideración el procedimiento y la trascendencia puesto que se trata de alcanzar una solución armónica que beneficie a los involucrados. Naranjo (2015) sostiene que las MASC “...son diferentes posibilidades que tienen las personas, envueltas en una controversia, para solucionarla sin la intervención de un juez; constituyen una opción para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales”. De la misma manera Zambrano Romero (2005), considera que los abogados que poseen ética y buena fe, son los que optan por otros métodos para la solución de conflictos.

Se puede afirmar que la mediación como método alternativo, constituye una ventaja para resolver los problemas de una forma oportuna, en contraposición a los procesos por vía ordinaria que muchas veces se convierten en trámites engorrosos, desagradables e inclusive terminan en dilación que ocasionan gastos innecesarios y pérdida de tiempo.

Según Tünnermann (2003) la cultura de paz “debe ser instaurada como parte del progreso del ser humano” (p.233) debe ser impuesta desde la parte externa, debe partir desde el propio Estado, basado en los antecedentes históricos, los conocimientos, la tradición del lugar, que tiene como finalidad ser evidenciada a diario en medidas específicas, debe forjarse desde el Estado nacional, interrelacionada directamente con la cultura.

Mediación como cultura de paz

Desde la perspectiva de encontrar una vía indispensable para la construcción de una paz auténtica, Pérez Saucedo (2015, p. 109) señala que “la mediación, en la búsqueda de la formación de un Estado de Paz, debe contener justicia y equidad, por ende, es requerido que el sistema judicial incorpore la utilización del procedimiento de la mediación como una acción previa”. En virtud de lo anterior, surge la necesidad de que el gobierno promueva la cultura del diálogo, educación a los ciudadanos, empatía, cooperación e iniciación de acuerdos.

Es importante la difusión, para crear un ambiente de paz, incentivar la cultura de las buenas relaciones sociales y familiares, que permitan la conexión de los intervinientes, que contribuya a la cultura del diálogo, mediante la escucha activa, lo cual permitirá a las partes tener una solución, producto del trabajo colaborativo que resolverá el conflicto entendido a los intereses de las partes, Castanedo (2013) afirma:

El mediador ayuda a las partes en conflicto, para que con la menor presión externa posible, refresquen sus posiciones y la manera en que ven los hechos, de esta forma se puede lograr un acuerdo que restablezca las relaciones en base a la fórmula ganar-ganar (p.31).

La mediación y su relevancia

De acuerdo a Jequier (2016), “...la mediación impide el engorroso proceso judicial del Estado para la tramitación de una querrela patrimonial...”, también permite que el costo de la solución sea relativamente bajo, lo que beneficia tanto al Estado como a las partes; es decir, se traduce en un beneficio económico acompañado de la solución oportuna de las controversias en el ámbito de los conflictos familiares.

Por otro lado, Lema Sisa (2015, p. 15) afirma que la mediación es colaboradora, porque ambas partes ganan, es autocompositiva, porque la solución depende de las partes. La mediación, así como el arbitraje registran la evidente voluntad de participación frente a

un problema existente o por venir, a fin de alcanzar un acuerdo que finiquite el conflicto (p.15). Este convenio de mediar se referirá al compromiso ulterior de asistir a la mediación (Generalitat Valenciana, s.f., p. 3). Los casos que no son susceptibles de mediación son: transgresión a los derechos humanos, cuando existe la obligación de denunciar, cuando una parte no está de acuerdo, cuando la ley ha sido vulnerada, cuando los temas son amplios, cuando se desea obtener jurisprudencia y cuando no hay equilibrio de poder.

Conforme a Galego y Oliveira (2005) y Broseta (2016), la mediación es un método de resolución de conflictos que, a través de la reorganización social y de la recomposición, tranquiliza las relaciones humanas, lo que constituye en terreno valioso para la intervención social. Mientras que Del Rey y Ortega (1995) sostienen que “la mediación es la intervención profesional de un tercer experto en el conflicto, que no logran por sí solas ponerse de acuerdo en los aspectos mínimos necesarios” (p.93).

Con lo anteriormente expuesto, se firma que la mediación es una alternativa para resolver un problema susceptible de mediar, que se puede hacer uso de esta medida frente a situaciones conflictivas, donde las personas se adhieren a este mecanismo para encontrar la solución de una forma ágil, pronta y económica, sin la intervención judicial, lo que ayuda a que la actitud o tensión no sea la misma.

Para Gonzáñi (1996) mediar “...es la intercesión o ruego a favor de una persona; así como la interposición entre dos o más que pugnan, y en lo posible lograr una reconciliación”. Esta figura de la mediación tiene una similitud con la conciliación; no obstante, lo que cambia es la metodología efectuada, por lo que es fácil la confusión de los sistemas alternativos de resolución de conflictos. Es decir, tanto la mediación como la conciliación, son procesos donde revisten de voluntad, incorporándose otra persona, la misma que colaborará brindando la apertura de la comunicación entre los involucrados (Barrera, 2004), (p.128).

En este proceso se intercambian ideas, se aclaran los criterios de cada uno y las expectativas requeridas para la resolución del problema, es decir, el planteamiento de propuestas o soluciones varias, derivan de las mismas partes, produciéndose una negociación en plena libertad, con un análisis alineado a los intereses de cada uno. Mientras que para Videla del Mazo (2009), la mediación tiene éxito aun cuando no se hayan puesto de acuerdo, con el solo hecho de haberse comunicado e intercambiado información en el marco del respeto, se puede considerar que ha sido fructífero, aunque no haya habido conciliación (p.271).

La mediación en conflictos de familia

En otras palabras, este proceso permite reconstruir nuevamente las relaciones entre familiares, que por algún motivo han presentado diferencias, mediante la intervención de un tercero, quien entrevista con carácter de reserva a las partes, a fin de que se restablezcan las relaciones familiares, importante para el convivir social. Germano (2015, p. 77) puntualiza que la tipología de casos se centra en divorcios, lo cual parte de la forma como se desenvuelva dentro de la mediación familiar, considerando que en estos temas, se plantea todo referente a los hijos y la división del patrimonio, mediante una adecuada comunicación, por tratarse de asuntos familiares. Germano distingue de los mediadores con formación jurídica y los otros con formación psicológica, siendo que, los primeros se centran en una Mediación centrada en el acuerdo, mientras que los segundos a la Mediación Transformativa (p.77).

La familia es un grupo indispensable por excelencia, Vásquez (2010) opina que esta reviste un vínculo entre sus integrantes. Cuando se les ha presentado un conflicto es de alta relevancia, el solucionarlo es importante para conciliarlos. Si, por el contrario, las partes buscan mecanismos por la vía judicial o acuden a las instituciones designadas para atender estos casos, seguramente, las relaciones no van a ser las mismas y la posición va a ser contraria e irreconciliable. Si el caso se trata de una separación, esta se enfocará en el trato y relación a los hijos en lo relativo a la custodia, visitas y obligaciones; sin embargo, todo acuerdo que se llegue a dar es valedero, porque se respeta el principio de la unidad familiar, mediante el cual, es propugnado el establecimiento y el mantenimiento de las relaciones de la familia, muy indistintamente, que los grupos se separen, se divorcien o no haya una relación de convivencia, es así, que el sólo hecho de existir hijos en una relación, ya es un proyecto de vida que ambos deben seguir (pp. 46-47).

Álvarez y Ortega (2012) al mencionar la importancia de la mediación, también puntualizan que para situaciones familiares se requiere la participación de un profesional de salud mental o de psicología que pueda realizar la actividad de mediar, coadyuvando a que el encuentro familiar fluya bajo el eje principal de la comunicación intrafamiliar, al reconocer en primera instancia la garantía de los derechos de los niños y adolescentes. Afirman que la práctica de la mediación es una potencial transformación para asuntos de familia (p.85).

Dentro de las competencias que debe tener todo mediador, Montoya (2012) señala la habilidad, la aptitud y la actitud que debe revestir el mediador para que la mediación se desarrolle de forma efectiva, con el propósito de que se obtengan los resultados bajo las premisas requeridas (p.172).

Sin embargo, la formación profesional del mediador no es suficiente para la solución de problemas puesto que se requiere contar con la voluntad verbal y corporal de las dos partes. Como ejemplo: un integrante de la familia –hijo- que aceptó la mediación; sin embargo, durante el desarrollo de la misma, su expresión corporal desmerecía el hecho de estar ahí, no colaboró con información o fue poca e irrelevante; no mostraba confianza, cuando se trataba de acordar algo, no mostraba seguridad ni había convicción en el compromiso adquirido. Evidentemente, en el seguimiento al caso, fue detectado que el joven no había cumplido el acuerdo celebrado, desconociéndose las causas por las que no cumplió, pues no acudió para dar conocimiento de aquel fin. No obstante, vale destacar que los mediadores se aseguraron de la voluntad para participar y continuar con la mediación, siendo la respuesta verbal siempre afirmativa. Siendo este caso, un referente de aprendizaje porque con los antecedentes expuestos, lo más recomendable era que el proceso de mediación se interrumpa finalizándola (Montoya, 2012).

La persona que elige la alternativa de la mediación debe concordar su expresión verbal con su expresión corporal para colaborar con el proceso. Pues, al tener una actitud negativa dentro del desarrollo de la misma, no va a facilitar la comunicación o la voluntad de la que debe revestir.

Como Díaz Álvarez (2016, pp. 23-24) afirma, la mediación familiar es un proceso por parte de un tercero que la dirige, a fin de colaborar, con su trabajo, con personas que están separándose o divorciándose, por ende, necesitan solucionar aspectos como la custodia de los hijos, las visitas y pensiones alimenticias, además, es un proceso útil para personas que tienen limitaciones para mantener una relación armónica con hijos u otros familiares, a causa, mayoritariamente de índole económica, como herencias, negocios, entre otros. También, es común que el proceso sea destinado para familias que tienen hijos adoptados. Tal es el caso, que, la Asociación de Mediación Familiar de Quebec, puntualiza que la mediación es un método de resolución de conflictos basado en la cooperación. El mediador, un tercero imparcial, ayuda a las parejas a disolver su unión, a elaborar por sí mismas un acuerdo viable y satisfactorio para las dos partes.

Mientras que, Flores (2015) con respecto a la mediación familiar, opina que, “centro del pleito es asunto de tipo familiar. Empiezan desde el proceso de separación o divorcio, hasta los que competen a la situación económica familiar, ya sea por repartición de herencia y/o negocios familiares” (p.34).

Asimismo, Folberg y Taylor (2011) confirman que la motivación es utilizada en la mediación familiar, mayoritariamente porque se ha desintegrado una relación amorosa, sea por contrato solemne o en unión de hecho. Este proceso, sirve para descender el nivel de tensión que se puede producir frente a una separación, que en ocasiones se puede llegar a desencadenar en una violencia de género.

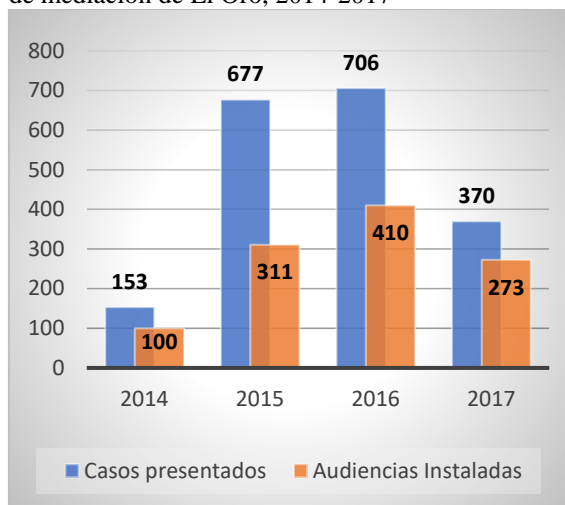
Se observa que, la mediación como una de las fórmulas para solucionar conflictos susceptibles de negociación, ha demostrado un valor importante en las relaciones familiares, por motivos justificados como: niveles de emoción; confidencialidad en temas que atañen únicamente a la familia en conflicto; la confidencialidad que guardan los procesos de mediación; la activa participación de las partes; ahorro económico y la rapidez en la obtención de una sentencia o resolución, todos ellos componentes imperantes para optar por este procedimiento.

En el Ecuador existe la cultura del conflicto, de la discusión, del querer unilateralmente, sin mirar el interés común; por tradición se busca respuesta a la solución del conflicto en el sistema judicial, sin darse cuenta que recurrir a este método representa una pérdida de tiempo que podría evitarse si se accede a la mediación. El presente estudio tiene por como objetivo demostrar que a través de la mediación todos los involucrados en un conflicto ganen con el acuerdo que ellos mismos construyan, porque en ella las partes se expresan libremente sin presión de ninguna naturaleza.

En la Constitución del 2008, se reconoce a la mediación como procedimiento alternativo para resolver conflictos, lo que ha permitido la instauración de 116 oficinas de mediación pertenecientes a la Función Judicial en todo el país (Consejo de la Judicatura, 2017). Debido a los resultados favorables de la mediación, muchas personas empezaron a utilizar este mecanismo para resolver diversas situaciones en materias de familia, inquilinato, laboral y civil.

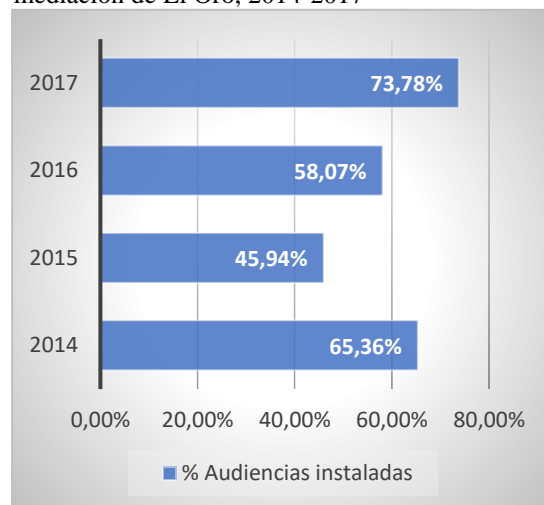
Para delimitar el desarrollo de la presente investigación, se han extraído las cifras de los casos presentados en las oficinas del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial en la provincia de El Oro, durante el período de enero de 2014 a diciembre de 2017, en el que se atendieron un total de 1.906 casos relacionados a materia de familia.

Figura 1. Número de casos atendidos y audiencias instaladas en materia de familia recibidas en oficinas de mediación de El Oro, 2014-2017



Fuente: Con sustento en el Consejo de la Judicatura

Figura 2. Porcentaje de audiencias instaladas en materia de familia atendidas en oficinas de mediación de El Oro, 2014-2017

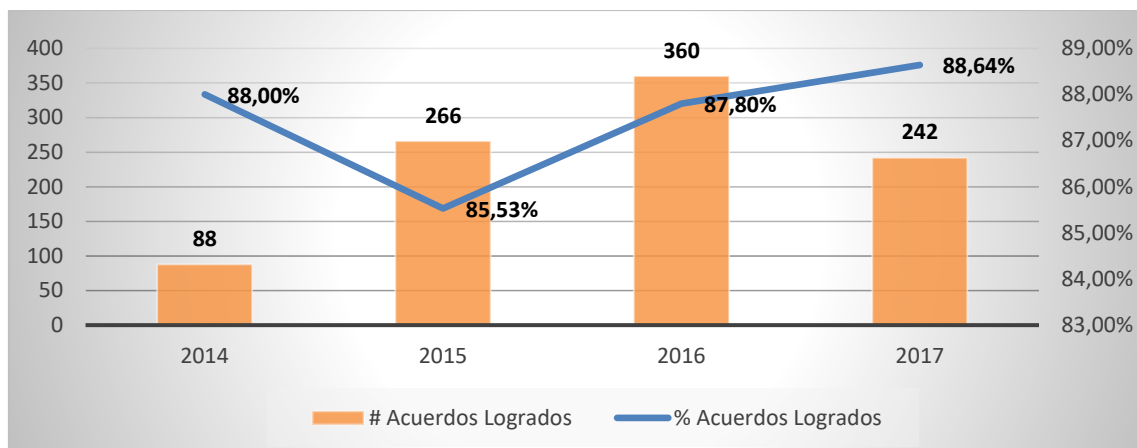


Fuente: Con sustento en Consejo de la Judicatura

Como se observa en las figuras 1 y 2, en el año 2014, los casos receptados en los Centros de Mediación de la provincia de El Oro, fueron un total de 153, de los cuales en el 65,36% se instalaron audiencias. Durante el año 2015 se presentaron 677 casos de familia, llegando a audiencia el 45,94%. En el año 2016 fue el período de mayor recepción de casos en materia de familia, instalándose 410 audiencias que corresponde al 58,07%. En el año 2017 de los 370 casos atendidos el 73,78% se realizaron audiencias.

De los 1.094 casos que entraron a audiencia de mediación en la provincia de El Oro, 956 lograron acuerdos; lo que representa que el 87,39% de los procesos de mediación instalados. En la figura 3 se desglosa, por años, este resultado evidenciándose que en la mayoría de audiencias de mediación se llegó a acuerdos, siendo el año 2016 el período con mayores resoluciones de conflictos logrados, alcanzando un total de 360 acuerdos voluntarios, esto es 87,80%.

Figura 3. Acuerdos de mediación logrados en materia de familia. El Oro, 2014-2017



Fuente: Con sustento en el Consejo de la Judicatura

De los resultados presentados se deduce que 8 de cada 10, casos en materia de familia, han llegado a acuerdos a través de la mediación en la provincia de El Oro.

Morales afirma que (2018) el Consejo de la Judicatura, comprometido con la cultura de paz, impulsa el método alternativo de solución de conflictos para ahorrar dinero y tiempo a los usuarios, además de descongestionar el sistema judicial. Desde el 19 de junio hasta noviembre de 2018, el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial (CNMFJ), ingresó 13.557 casos, de los cuales 6.762 lograron acuerdos, lo que indica que más de seis mil no ingresaron al sistema de justicia, esto representa ahorro de recursos humanos y económicos para el estado. Este ahorro corresponde también a la provincia de El Oro, lugar específico para la obtención de resultados, de cifras, que permite conocer que los conflictos de familia pueden ser solucionados con este método alternativo, no solo en este sector del país sino a nivel nacional.

Principios constitucionales de la mediación

De los temas que requirieron la atención para las reformas en la nueva Constitución de la República del Ecuador, los autores León y Ruiz (2015) se refieren a la Función Judicial y a la forma de administrar justicia, siendo la mediación como uno de los medios alternativos para solución de conflictos, uno de ellos, tal como lo establece el artículo 190 de la Constitución, es reconocido el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, utilizados conforme a la ley, en asuntos susceptibles de transacción (p.35).

Según análisis realizado por León y Ruiz Araujo (2015) se expresa que la instauración de la mediación y el arbitraje está regida por la Ley de Arbitraje y Mediación

Ecuatoriana, Codificación, Norma: Codificación # 14, Status: Vigente, Publicada: Registro Oficial # 417 del 14 – 12 – 2006 y en la Carta Magna, convirtiéndose en una innovadora figura jurídica que permite a las partes en conflicto, la opción de asistir a un centro de mediación como alternativa previa a iniciar alguna reclamación legal; para aquello contará con la intervención de un mediador capacitado, con la intención de llegar a un acuerdo entre las partes. Agrega, que aunque no existiera la obligación de mediar, cualquiera de las partes tiene la opción de solicitar al centro de mediación que se extienda una invitación dirigida a la otra parte para tratar el tema, objeto de la disputa y tratar de dar solución a través de la mediación, caracterizándose por ser el proceso voluntario. En el caso de llegar a un acuerdo dentro de la audiencia de mediación, se suscribirá un acta, con la firma del mediador de un centro calificado y de las partes, llegando a ser un soporte legal de una sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y no está sujeto a ninguna apelación, porque es reconocido como de última instancia (p.43).

Vale destacar que el acuerdo puede ser total o parcial, con la rapidez del caso, puesto que provee a las partes la continuidad de las relaciones, si así lo deciden, considerando que en la mediación no se suscitan tensiones que afecten más a la situación, por lo general, el acuerdo es satisfactorio para los involucrados. El mediador que lleve el caso, será puesto por el centro correspondiente, el que tendrá como objetivo aportar con su trabajo, para que las partes que participan de la mediación medien y terminen con el conflicto. La idea central es que los que deciden una mediación, tengan clara la idea de que no es un juicio, sino un acto extrajudicial. Otro aspecto importante, en cuanto al proceso de la mediación, es que todo lo que sea acordado o tratado, guarda la confidencialidad, es decir, no debe ser divulgado ni por las partes ni por el mediador. También tienen la libertad de asistir con algún asesor de acuerdo a la temática que se esté tratando, por tratarse de un sistema alternativo.

Principio del acceso a la justicia

En el criterio Villacís, Rosero y Faytong (2014) con respecto al término justicia, afirma que “se incluye bajo este nombre toda forma de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto” (p.61).

Para que exista una verdadera justicia en la esfera de las relaciones sociales es necesario resolver los conflictos de una forma ecuánime, sin tener que recurrir a la imposición, a la amenaza de ejecución de procedimientos desagradables o en su defecto, el

olvidar el problema para evitar dichas situaciones. El aprender a generar paz y armonía sin la presencia de estos aspectos se lo puede denominar justicia, para ello es necesario además, la concienciación de la responsabilidad de los actos en los que incurren los seres humanos en la interrelación con el prójimo.

A criterio de Lagos (2013), la ciudadanía no tiene un buen punto de vista frente a la administración de justicia, así como de la institucionalidad realizada a esta función. Sin embargo, afirma que diferentes servicios estatales en Chile, han considerado incorporar el mecanismo de resolución alternativa de conflictos, a fin de cumplir sus funciones. No obstante, se detecta la renuencia a que sea considerado legalmente estas formas de resolución de conflictos que son de gran relevancia, distintas a la forma tradicional de resolver los conflictos, esto debido a la falta de conocimiento de la teoría y la práctica de la mediación (p. 83-85).

Por lo expuesto, se afirma que existe en la sociedad un marcado interés por solucionar los conflictos a través de la vía judicial, lo cual se debe principalmente por la falta de conocimiento o desconfianza de acudir a vías alternativas de solución de conflictos donde las partes, a través de un acuerdo directo resuelven sus diferencias.

En concordancia Arellano y Rúa (2017) señala que la Justicia Comunal, Comunitaria o de Paz ha ejercido permanentemente influencia en la recuperación de la ponderación de las relaciones sociales, y por ende, al sostenimiento de la paz social, que es el propósito actual del Estado de Derecho, desplegando roles determinantes en cuanto a procedimientos, los principios alineados y la incorporación de la mediación como pretensión principal (p.17).

En este contexto, Conforti (2014) define a la Justicia como “lo que debe hacerse de acuerdo a lo razonable, lo equitativo o lo indicado por el derecho”. Agrega que el término “justicia” se origina del latín *iustitia*, que significa “debe otorgarse a cada quien, aquello que merece o pertenece”. Para que la mediación sea considerada justicia, ésta debe integrar el proceso judicial. Por lo tanto, si la mediación se considera como complemento del proceso judicial, esta se convierte en una herramienta para alcanzar la tutela judicial efectiva, superando las limitaciones que tiene el proceso judicial, en cuanto a la capacidad de atención, escucha activa y participación de una víctima de un delito, dentro del proceso. Además, señala que, el mediador no es funcionario público, ni tiene jurisdicción, ni es delegado, tampoco hace uso de la ley ni la establece. Sus funciones están limitadas por el principio de voluntariedad de los intervinientes en la mediación.

La función del mediador, es participar en la audiencia de mediación y procurar que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo, pero no tiene poder de decisión, inclusive sus recomendaciones, en caso de existir, no tienen el carácter de obligatorio para las partes; a diferencia del proceso judicial, en el que la decisión del juez es obligatoria y tiene fuerza ejecutoria.

Cabe precisar, la mediación representa la posibilidad de poder alcanzar la materialización de la justicia, como ya se mencionó, constituye una vía para garantizar y ofrecer a los ciudadanos una forma para acceder a la tutela judicial efectiva de los derechos, ello no le confiere a este procedimiento un carácter jurisdiccional, en virtud sus efectos, esto es, el acta de mediación, debe ejecutarse por la vía judicial, ya que el mediador no ejerce un poder coercitivo respecto de las partes para hacer cumplir el acuerdo de mediación.

Principio de la tutela judicial

Según Conforti (2014), el principio de la tutela judicial se puede tratar desde dos perspectivas: desde el punto de vista del usuario, y desde el punto de vista del juez. El primero tiene la opción de exigir tutela judicial y el segundo, la obligación de dar la protección judicial. Según Arellano y Rúa (2017) en el caso de causas no tan complejas, la incorporación de la mediación a un proceso, es la pretensión de la voluntad de resolver un conflicto dentro de las circunstancias vigentes (p. 13).

No obstante, Medina (2017) respecto de la tutela judicial efectiva, menciona que “es un derecho esencial de alto nivel, conocido en el ámbito civil, social y político, el mismo que debe ser analizado de tal forma que resulte satisfactorio dentro de los propósitos del Estado de Derecho, a fin de conseguir la armonía de la sociedad” (p.5-6). El término tutela, comprende obtener una solución, que involucra un proceso; no obstante, no se puede concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva termina con el acceso a la jurisdicción; es necesario que las decisiones judiciales adoptadas estén en concordancia y aplicación de las normas constitucionales y jurídicas del caso.

Desde la perspectiva constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es eminente porque se destaca desde todo ámbito. Además de sus variadas expresiones, también logran la preeminencia indispensable de esta particularidad, sino también porque en el ámbito del proceso, las “promesas de certidumbre y coerción propias de las normas jurídicas” alcanzan efectividad.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 expresa que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que tiene reconocimiento, tiene relación con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, Zambrano Noles (2016), opina que la tutela judicial de los derechos es parte fundamental para el ejercicio de la administración de justicia, como principio que debe ser considerado por jueces al momento de tomar conocimiento de una causa y resolver (p.70).

Asimismo, Villacís, Rosero y Faytong (2014) llegan a la conclusión que la tutela judicial efectiva, se evidencia en la ejecución de la justicia como valor, mediante los distintos medios de solución de conflictos, que pueden pertenecer al desarrollo de la labor profesional de abogado, pues es importante que los conocedores del derecho sean transmisores de una convivencia armónica y promover una forma pacífica de solución a los problemas cotidianos suscitados en la sociedad (p.69-70). Es decir, se puede justificar también el trabajo de los profesionales del derecho aplicando estos mecanismos de solución.

Sin embargo Morales Fernández (2013) afirma que el Estado debe incorporar, dentro de la tutela judicial efectiva, los mecanismos que conlleven a una paz, toda vez que los procesos judiciales no fueron creados inherentemente para dialogar, sino que representa la confrontación (4-5). Dentro de los aspectos a considerar en los procesos, está la interacción, la comunicación y la negociación, que son esenciales para canalizar efectivamente un conflicto. Otro aspecto importante de destacar en la solución de conflictos es la comunicación, ya que permite abordar y tutelar los intereses reales de las partes que se entienden transgredidos o inobservados. El acto contencioso ocasiona desagrado y no es siempre la vía más conveniente, por consiguiente, es necesario tener claro que los jueces no son los únicos que ejercen la administración de los problemas de la ciudadanía.

En consecuencia, la tutela judicial efectiva comprende también el acceso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, porque acudir a la función judicial no siempre resulta ventajoso para las partes.

Análisis comparado entre acceso a la justicia y tutela judicial

Existen teorías que mencionan que la justicia se da sólo mediante la intervención de jueces dentro de la ejecución de un proceso judicial donde será dictada una resolución o sentencia, no obstante, hay quienes toman en cuenta la justicia como medio para resolver

conflictos en un Estado Constitucional. Por consiguiente, la mediación debe ser fomentada con el objetivo de aportar a consecución de la tutela judicial, debiendo utilizarse como un medio para promover la cultura del diálogo en los problemas, lo que contribuirá a la mitigación de la carga laboral de los órganos competentes, así como a la reducción del gasto en procesos judiciales.

Acerca de la obligación de la tutela de los derechos fundamentales, Zambrano (2016), puntualiza que estas se encuentran establecidas en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 25, numerales 1 y 2.

Ar. 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial... (p. 69)

Por consiguiente, existe la obligación por parte del Estado de brindar las garantías necesarias para que se esta se cumpla dentro de un proceso, entre ellas, la de recurrir de un fallo de primera instancia, así como contar con los recursos óptimos y competentes para la vigilancia de la situación jurídica quebrantada, y conseguir la auténtica adquisición de la justicia.

Asimismo, en el Ecuador, Ávila Santamaría, (2012), indica que “los derechos de protección son una herramienta para remover los obstáculos que se presentan cuando los demás derechos son ejercidos”. Entre los derechos de protección encontramos el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la tutela efectiva (p.108).

Según Chilluza (2017), “la mediación es la actuación a través de la cual posee un Estado con poder judicial para precautelar una salida del conflicto, judicial o extrajudicial que de paso a un trabajo objetivo, siendo desde este punto de vista, la mediación una opción a fin de resolver conflictos, inclusive, ésta no afectaría la administración de justicia, ni obstaculiza el acceso a una tutela judicial efectiva, por el contrario, se convierte en un medio para conllevar relaciones alineadas al buen vivir y voluntarias (p.26).

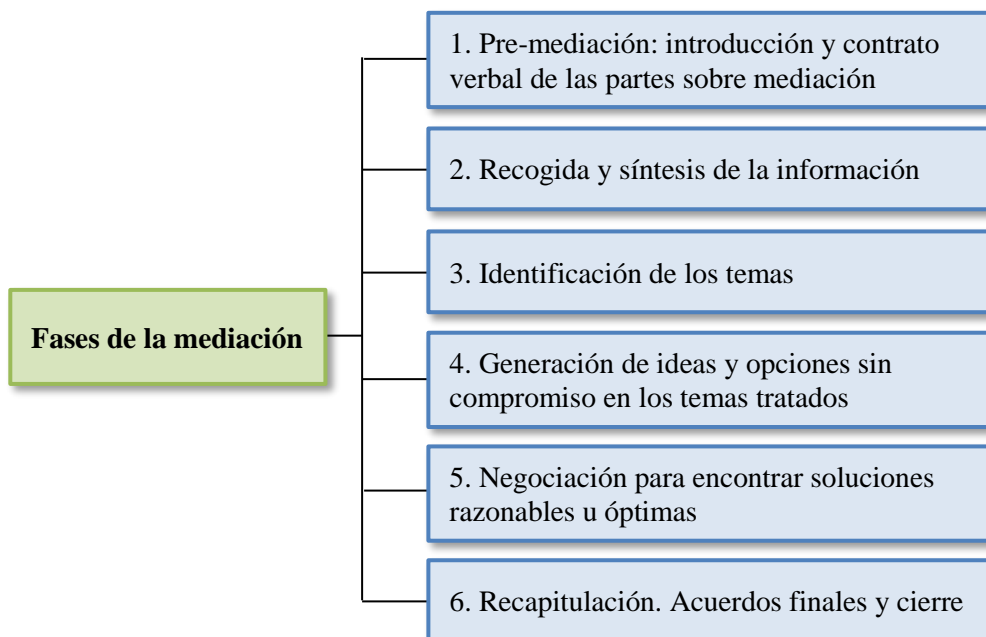
El debido proceso de la mediación y sus ventajas

El tratadista Almeida Morales (2017) define el derecho al debido proceso como: “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas” (p. 8).

La mediación tiene sus ventajas, así como sus etapas, según el Gómez (2013) indica que en la mediación, las diferentes etapas del proceso cambian, pese a que la forma de cómo se desarrolla es la misma. Se debe tener en cuenta, que una de las características de la mediación es la flexibilidad de su organización y la innovación, que, sin dejar a un lado, sus fases, la adaptación de la mediación se dará en base a los requerimientos exclusivos de cada caso.

De acuerdo a Gómez (2013) se puede observar la complementación de otras subfases que al momento sean requeridas, conforme el entorno, la clase de conflicto y de los involucrados (p.40). A continuación, la estructura de las fases de la mediación, propuesta por los autores mencionados:

Figura 4. Fases de la mediación



Fuente: Con sustento en (Gómez, 2013)

Asimismo, Díaz (2016) registra las ventajas de la mediación, dentro de las cuales están el minimizar la preocupación emocional y el altercado en lo familiar; es un proceso

voluntario, pudiendo dar por terminado en el momento que lo considere pertinente, cuando crean que los tribunales y/o juzgados puedan darle solución; otra ventaja es que no están obligados a expresar toda la información; beneficia los lazos y la responsabilidad entre padres e hijos en un ambiente cooperativo y respetuoso. Lo mismo se presenta en el contexto de otras materias transigibles, donde habrá más compromiso sobre la decisión adquirida por las partes, porque no ha sido dada por un tercero. De hecho, el proceso mediático es menos complejo y más ahorrativo para los involucrados, colaborando a una cultura de paz y no de violencia, puesto que, al mitigar la dureza del quebrantamiento, no se somatiza y la persona tiene una autoestima alta con la libertad para negociar y llegar a plantear un acuerdo, lo que facilita un óptimo entorno de trabajo y social, dándose un ahorro, considerando que es más económico, que reclamar judicialmente; además proporciona o restituye la comunicación entre las partes permitiendo el tomar decisiones. Se caracteriza por su flexibilidad, permite enfrentar desde problemas complejos a menores.

El proceso de la mediación asiste los requerimientos específicos de las partes, tomando en consideración los intereses del menor, en caso de haberlos. La mediación favorece en los casos de familia, por ejemplo, entre padres e hijos, porque las decisiones son tomadas conforme la realidad y propicias en favor de los participantes y por un ambiente armónico. Este mecanismo alternativo mediático beneficia conservar las relaciones con la familia, para generar acuerdos e ideas innovadoras.

El conflicto y la resolución de conflictos como garantía constitucional de derechos

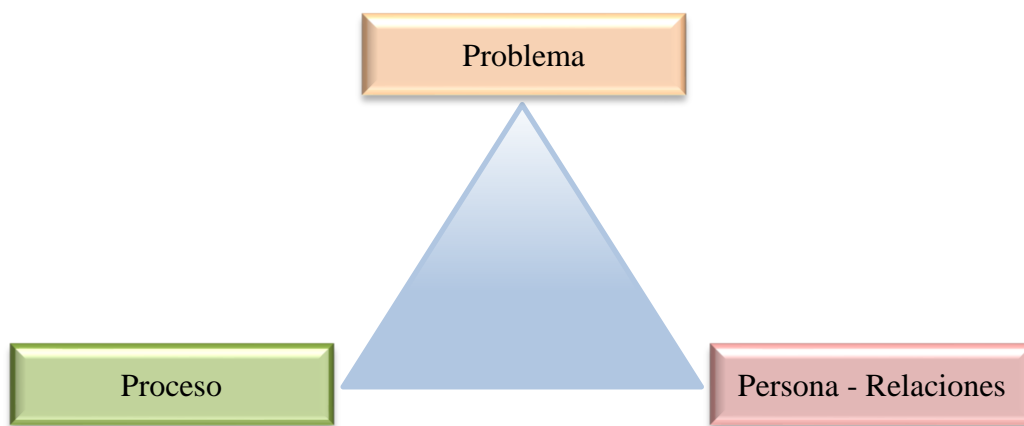
Dentro de los antecedentes del conflicto, Medina (2015) expresa que en la década de los sesenta se registra un antes y un después con respecto al punto de vista de lo que era entendido como conflicto, es decir, existía la diferencia de lo que era un conflicto interno o psicológico frente al conflicto social (p.6). No obstante, el contexto varió con la Teoría de los Juegos y la disolución de la representación tradicional, donde el punto de vista de esta teoría es la separación social de lo personal, por lo que fue iniciado el desarrollo del análisis del conflicto desde un punto de vista más inherente permitiendo la relación de otras teorías específicas del conflicto en varios niveles.

Dahrendorf (1959), opina que “las relaciones sociales son las que impulsan la humanidad, y los conflictos se dan por el desarrollo de la desigualdad de las distribuciones por parte de la autoridad”. Considerando que los conflictos siempre van a existir, lo que se debe hacer es realizar la gestión para resolverlos de la forma más armónica posible y

menos desventajosa para los involucrados, tratando de alcanzar un propósito tangible. En otras palabras, “conseguir las ventajas que benefician en aquella experiencia, que conciernen al interés mutuo e impedir en lo posible obstáculos, finalmente, obtener un cambio particular y social” (Medina, 2015) (p.8).

Los autores García, Medina, y Plascencia (2013) definen al conflicto como lucha, pelea, pero también problema, cuestión, materia, discusión. En este sentido, es muy posible que los conflictos aparezcan cuando hay una relación entre usuario e institución debido al intercambio de bienes o servicios, puesto que, una parte puede sentir que no está satisfecha con el servicio que está recibiendo por lo que ha pagado, conflictos como éstos son los que se presentan. A través de una representación gráfica se proyectan las fases del conflicto:

Figura 5. Fases del Conflicto



Fuente: Con sustento en (Gómez, 2013, p. 44)

Asimismo, Jennings y Salcedo (2016) consideran que los conflictos se originan cuando las personas tienen un pensamiento lleno de aspectos negativos, tales como, violencia, competencia, querrela, riesgo y pérdidas, los mismos que son asociados cuando se conoce que existen conflictos. Se entiende que los problemas son originados conforme el contexto de lo que es asimilado de la sociedad. Tal es el caso, que cuando la sociedad de un determinado lugar es competitiva, el hecho de resultar un ganador y un no ganador, generará conflictos, porque por un lado, habrá satisfacción y, por otro, frustración.

En el criterio de Morales (2013) “la mediación como sistema de gestión de conflictos proporciona las estrategias y soluciones prácticas a fin de que se desarrolle una gestión esperada”. Como contrapartida no sólo debe tomarse en cuenta la perspectiva

negativa de lo que se considera el conflicto, sino las oportunidades que de éste puedan derivarse e incluso se pudiera apreciar cambios notables en las relaciones sociales, beneficiando la visión de no violencia, colaboradora y empoderadora. A continuación, una explicación a través de una figura:

Figura 6. Oportunidades del conflicto



Fuente: Con sustento en (Jennings & Salcedo, 2016, p. 18)

También, se conoce que existen muchas definiciones de conflicto, desde distintas perspectivas, sean éstas comunicativas, psicológicas, socio-económicas o ideológicas, que revisten el conflicto. Jennings afirma (2016) que otro criterio para el éxito de una resolución exitosa de un conflicto, es necesario analizar y comprender cada elemento parte del conflicto. Se puede entender que el conflicto es un fenómeno amplio que tiene tres lineamientos interactivos, los mismos que deben obtener solución: el problema, las personas y el proceso (p.20).

Las terceras personas deben tomar en cuenta estos tres lineamientos. Por ejemplo, se debe tener en claro la problemática a ser tratada, objeto de solución, se tiene que conocer los beneficios, acuerdos y requerimientos a los que los involucrados quieren lograr; finalmente, hay que identificar la modalidad del proceso, cuál es su estructura. El control adecuado de un conflicto se da mediante el respeto a las penurias de los seres

humanos, así como el dar frente al origen del altercado y la motivación al proceso de resolución, el mismo que debe basarse en justicia para las partes, a esto, Lederach (1992) lo denomina “el triángulo de la satisfacción.

Legislación comparada de mediación y su obligatoriedad

Díaz (2009) destaca la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2008, la que establece que la legislación preverá los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que permite que los seres humanos tengan el acceso para la resolución de sus conflictos sin la presencia de alguna autoridad, se presenta como un mecanismo que complementa el servicio de la justicia ordinaria (708-709). De hecho, al tener esta apertura constitucional, se debe evitar el hecho que, al momento de presentarse un problema, acudir a algún órgano de la función judicial.

En otras palabras, olvidar la cultura del conflicto, esta iniciativa dictada en la Cámara de Senadores en complemento con la minuta de la Cámara de Diputados, en referencia de la reforma, agrega que la intención de las vías alternativas de solución de controversias es que se conviertan en el eje principal del sistema de justicia en general, por supuesto, del penal. El acto de incluir en la Constitución estas vías, propugna más aún la democracia, al dar paso a que las personas tomen la iniciativa de solucionar sus adversidades voluntariamente y de forma particular, siendo esta elección un derecho.

El autor Giannini (2014, págs. 1-2) registra en su artículo Experiencia argentina: La mediación obligatoria en la Argentina, hace más de dieciocho años, se inclinó por adoptar el sistema de mediación, previa obligatoria dentro de la administración de justicia nacional. Es así que mediante ley 24.573 (1995), fue planteada como un régimen provisional, estipulándose primero por cinco años (1-2). Un alto número de conflictos se presentaron cada año en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, especialmente los mismos que trataban la tutela de derechos disponibles pasando por la etapa previa de la mediación.

Posteriormente, en Argentina, la ley 26.589 conserva los lineamientos y aspectos en general sobre el proceso de mediación previa determinada en 1995; no obstante, a esta ley le han sido introducidas varias novedades con el propósito de optimizar el sistema, en base al desarrollo que se ha venido dando a partir del modelo original. Así pues, la continuidad de la obligación sigue dándose en la mediación, la misma que tiene que llevarse a cabo por abogados con tres años de experiencia, y que hayan cumplido con los requerimientos de capacitación determinados en el reglamento.

Los mediadores abogados deben encontrarse en el Registro Nacional de Mediación, a cargo del Ministerio de Justicia. Los demás profesionales que no necesariamente sean abogados, su intervención se limitará a participar como técnicos asistentes en la negociación. Así pues, el procedimiento puede terminar de tres formas: con acuerdo, sin acuerdo o por falta de comparecencia de los involucrados; para cualquiera de las tres formas, se tendrá que elaborar un acta donde conste las firmas de las partes y el contenido específico.

La idea principal de la mediación como vía de descongestionamiento no tendría lógica, si esa vía es tomada en consideración, sólo como alternativa en un ambiente donde los resultados de la justicia no son del todo satisfechos, y que no todo el tiempo se observa la eficacia, ni lo que es justo (Giannini, 2014, p. 3).

Palomo y Valenzuela (2012) cita la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 2012, Rol No. 2042 – 11 – INA, donde una persona requirió a la Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los incisos primero y segundo del artículo 43 de la ley 19.966, que determina el Régimen de Garantías de Salud, éstas expresan, que, para obtener algún tipo de reparación por daños ocasionados a causa de prestaciones de carácter asistencial, la parte interesada inicialmente debe presentar su reclamo a un procedimiento de mediación.

Por lo que, mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2011, escrita a fojas 53 y siguientes, la Segunda Sala de la Magistratura, con división en la votación, atendió a trámite la petición, otorgando traslado a fin de tomar la decisión sobre la admisión del mismo. Por otra parte, a través de resolución de fecha 5 de septiembre de 2011, escrita a fojas 142 y siguientes, asimismo con votación fraccionada, fue declarada la admisión de la petición, donde fue ordenado suspender el procedimiento de la gestión en que incide. A fojas 166, la parte del doctor Iván Pinto Gimpel evacuó el traslado y solicitó rechazar totalmente la petición con costas.

Agregó además, que no concibe el hecho que sea exigida una mediación, constituya una acción despótica o improcedente, porque esta va dirigida a todos por igual, para quienes estén pasando por acontecimientos similares, tal es el caso de alguien, al cual le han sido lesionados sus derechos al momento de recibir atención sanitaria. Así pues, el fin de la norma es alcanzar un bien superior, es decir, obtener una directa resolución de los conflictos que surgen en ocasiones a lo largo de la atención médica, por lo que, de esta forma se limitaría gastos económicos innecesarios y de tiempo en un proceso legal.

Por otra parte, (Palomo & Valenzuela, 2012) añaden que, la mediación es un proceso que debe darse antes de iniciar acciones jurisdiccionales, que está determinado justamente con el propósito que sea utilizada por los usuarios que se crean afectados por un servicio sanitario, para que puedan tener resultados oportunos en la reparación a causa de los daños transigidos, por consiguiente, bajo ese fundamento lógico, la mediación previa y obligatoria es una vía creada por el legislador con el objetivo de proteger los derechos de los usuarios que acceden al servicio médico. Indica que en Chile hay muchos casos donde la legislación obliga a que se debe cumplir ciertos aspectos de procedimiento, antes de hacer ejercer una acción judicial, es por ello que estos requisitos están determinados específicamente para resguardar la garantía del debido proceso. También, expone como antecedente, las diligencias iniciales de la vía ejecutiva o la carga de presentarse con abogado patrocinador, lo que equivaldría a que no hay restricción ni limitación para la igualdad de protección de la ley para el reconocimiento de derechos.

Finalmente, Palomo y Valenzuela (2012) expresa que el proceso de mediación previo y obligatorio registrado en la norma jurídica en Chile, objeto de impugnación no viola las garantías del debido proceso en ningún aspecto, por lo que, no es susceptible de declarar la inconstitucionalidad que infrinja el numeral 26° del artículo 19 de la Constitución, ni aunque este proceso se estime que obstaculice alguna garantía constitucional, ésta además de encontrarse en la Constitución y emanado de ella, permite que se diferencie siempre y cuando esté estrictamente apegado a la ley, en beneficio del amparo de bienes jurídicos superiores, y no soslaya ningún derecho esencial ni aplica escenarios, tributos o exigencias que imposibiliten su libre ejercicio.

Mientras que en Europa, García y Vásquez (2015), afirman que existen varias propuestas, la mediación debe ser un proceso obligatorio, debe ser exigido como un requisito de procedibilidad previo a iniciar cualquier acción judicial (21-24). Consideran además que el tema debe ser analizado, para conocer las probables mejorías el acto de derivar a las partes a que se informen sobre una mediación antes de llegar a litigio, es lo que es denominado voluntariedad mitigada.

En la Unión Europea, la Mediación no se activa por cuanto no es obligatoria, sólo si es que llega a ser la mandatory mediation a través de la ley, es que este mecanismo sería utilizado.

La propuesta en cuanto a la mediación, es su obligatoriedad y la voluntariedad mitigada, por lo que, son analizados los principios de mediación, específicamente, el de la

voluntad, puesto que, la inclinación en Europa es hacia la “obligatoriedad/versus voluntariedad mitigada”. En otras palabras, la obligación radica en asistir para ser informados sobre la mediación; más no a llegar a un acuerdo.

De hecho, los países de Bulgaria, Eslovenia e Italia, optaron por la mediación obligatoria como exigencia; sin embargo, en el criterio de Ortuño (2013), quien expresa que la mediación obligatoria tiene poco éxito en los países que así lo dispusieron, puesto que no es tradicional la negociación y la poca presencia de mediadores expertos. Lo que ha conllevado, según sus palabras a “una reacción adversa por parte de los operadores jurídicos, fundamentalmente de los abogados; pero también de los jueces” (p.1-23).

Voluntario vs obligatorio

Uno de los componentes principales de la mediación es la voluntariedad, ella que emana de la participación de sus intervinientes, de esta manera las partes deciden libremente acudir ante un mediador para poner fin a un conflicto, considerando aquellas causas que la ley permite para ejercer la mediación.

La mediación voluntaria es una forma eficaz y eficiente para la resolución de conflictos, en comparación si una causa fuera tratada por la justicia ordinaria. Entre las ventajas que presenta la mediación voluntaria se encuentra: la imparcialidad y neutralidad del mediador, la flexibilidad del proceso, haciendo referencia al grado de formalidad para tratar los asuntos a resolver, la buena fe y la confidencialidad, por esta razón, es posible su aplicación en los ámbitos sociales, tales como el civil, familiar, mercantil, comunitario, entre otros (Pérez & Cobas, 2013) (p.647-677).

Asimismo, al ser un acuerdo de voluntades se puede considerar que los involucrados en el litigio no ganan o pierden, todo se resuelve mediante el dialogo donde ambas partes satisfacen sus intereses, y sin la necesidad de asistir a instancias judiciales, lo que significa una reducción de los tiempos, un ahorro significativo de recursos económicos, y fundamentalmente se evita las presiones emocionales. En esta misma línea Chéliz Inglés (2018) señala, para el caso de la Unión Europea, que la mediación ha significado un descenso de costos de hasta un 60% y reducción de tiempos de más del 90% en la resolución de casos, por esta razón ha entrado en esta región el debate de una mediación obligatoria (p.190).

Mediante la mediación voluntaria se buscan soluciones en el marco del sentido común, lo que permite que las partes ajusten sus pretensiones de forma que resulten más

próximas a la realidad. Uno de los mayores beneficios que tiene este procedimiento, es que existe una mayor probabilidad de cumplimiento del acuerdo decidido, además aplicando la mediación se contribuye a descongestionar los juzgados, que solo intervendrán sino se produce un acuerdo.

Como se puede apreciar la mediación voluntaria, presenta múltiples ventajas y beneficios. En este sentido ¿Por qué no establecer el procedimiento de mediación de forma obligatoria? De esta forma sus bondades se extenderían al sistema judicial mejorando su calidad en la resolución de conflictos, especialmente en asuntos de familia, por ejemplo. Vargas Pavés (2008) indica que hay tres justificaciones para considera la mediación obligatoria (p.185-186):

- Incrementar el acceso a los sistemas de resolución de conflictos a los sectores con menores ingresos económicos,
- Descongestionar el trabajo de los tribunales, lo que ocasionaría que su gestión sea más eficiente, y
- El mejoramiento de las soluciones acordadas mediante la participación de las partes.

En el ámbito de los conflictos familiares, esta última justificación tiene una mayor relevancia, en cuanto a los problemas de la familia tienen una naturaleza multidimensional, en la cual se requiere dejar atrás los criterios individualistas y lineales propios de derecho convencional, hacia criterios integradores y sistémicos que contribuyan tanto a encontrar soluciones pacíficas entre las partes, como a mantener las relaciones familiares a pesar de las contrariedades.

Adicionalmente, cuando se sostiene la necesidad de establecer la obligatoriedad de la mediación, previa al inicio de determinados procesos judiciales, no se está proponiendo que este sea un mecanismo obligatorio para llegar a un acuerdo, ya que esta forma se estaría contradiciendo el principio de voluntariedad de la medición. Por lo tanto, lo que se defiende es que se instaure por ley, la obligatoriedad de realizar este proceso, en donde se puede o no llegar a un acuerdo, pudiendo de esta forma recurrir a instancias jurisdiccionales.

En este sentido se puede decir, que una mediación obligatoria no transgrede el principio fundamental de participación voluntaria. Lo que se establece es ir más de allá de un ofrecimiento de un recurso; en consecuencia, lo que se pretende es considerar la

mediación de forma obligatoria previo a un proceso judicial, y como se indica se deja intacta la voluntad de las partes en lo relacionado a llegar a un acuerdo.

Las críticas que puede presentarse ante esta propuesta se encuentran, que al volverse la mediación un procedimiento obligatorio, éste se puede convertir fácilmente en un trámite burocrático más, perdiendo sus bondades de eficacia y eficiencia, lo que desprestigiaría este método para la resolución de conflictos.

Otro aspecto controvertido de una mediación obligatoria es el posible retroceso de la tutela judicial garantizada por la Constitución, no obstante, esto se resolvería integrando a la mediación dentro de las etapas previas para iniciar un proceso judicial, por tanto, no se estaría afectando el acceso a las instancias jurisdiccionales.

De todo lo indicado, en este punto lo importante no es determinar posturas a favor o en contra entre la mediación voluntaria y la obligatoria, lo fundamental es buscar la complementariedad, es decir que la mediación como método de resolución de conflictos sea una etapa obligatoria que permita llegar a acuerdos que solucionen litigios, sin que ello afecte que los acuerdos sean voluntarios, por tanto, las partes están en la libertad de poner fin al proceso de mediación en cualquier momento.

La mediación y una propuesta a su obligatoriedad

La mediación se caracteriza por ser un proceso voluntario, puesto que los intervinientes llegan a un acuerdo, lo hacen con libertad, tienen la potestad de asistir como de no asistir. Siendo que la mediación reviste de los elementos antes mencionados, no tiene una posición conocida por ecuatorianos, pues, el desconocimiento de este proceso conlleva a que las personas reclamen a través de la vía judicial, en búsqueda de soluciones. Así pues, Germano (2015) asevera que “la mediación en la función judicial, está siendo considerada, en especial, para el Derecho de Familia, Derecho Penal, y cuando existen problemáticas de adolescentes con la ley” (p.83). Cuando se trata de los derechos de familia, se detecta más predisposición para acceder a la Mediación en los tribunales de Familia cuando se tiene de referente a niños, como medio alternativo, parte del poder judicial para la contención de problemas plasmados en demandas jurídicas. Desde otra perspectiva, se puede mencionar que hay una estrecha relación no sólo entre Derecho y Mediación, sino que, además aspectos psicológicos y psicosociales, aspectos mediáticos y el campo legal.

Ossorio (2006, p. 589) registra en su diccionario de derecho la definición de obligatoriedad como:

La cualidad de necesidad de obrar o de abstenerse que deriva de una obligación, de modo más imperativo cuando proviene de la ley y de forma no menos compulsiva en la valoración moral cuando deriva de un lícito compromiso espontáneo.

De la misma manera Ossorio (2006), sostiene a la mediación, como: Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento, real o intentado, en controversia, conflicto o lucha. Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de algún aspecto (p.23).

Otra definición es la de Naranjo (2015, pág. 36) al referirse a la mediación como negociación asistida.

En la Revista Judicial de los Medios Alternativos de Solución de conflictos, Vintimilla (2005) asevera que la impartición de justicia en el Estado ecuatoriano se ha caracterizado porque ésta ha sido dilatada, diferida y con alto costo, y la solución ofrecida no es del todo convincente, para la satisfacción de los usuarios. Sin embargo, existen los MASC o manejo de conflictos, que son elementos extrajudiciales que ofrece lo procedimental a los jueces como opciones viables para evacuación de funciones (p.8).

Naranjo (2015) afirma que actualmente, sí hay una optimización de servicios de administración de justicia, considerando que existe un acceso aceptable, la gratuidad de servicios profesionales de abogados para personas que no tienen recursos económicos, las infraestructuras de unidades judiciales, así como su ordenamiento jurídico; sin embargo, aún se detecta carga procesal en la función judicial, pese a que los MASC han aportado al desahogo de dicha carga, necesitando éstos ser más difundidos para que sean aplicados eficazmente (p.42).

Por otra parte, respecto a posibilidad de una «mediación obligatoria», Franco (2015) señala que es legalmente viable, pues, la mediación como instrumento autocompositivo colabora a las partes con el propósito de llegar a acuerdos que disgregue la vinculación jurídica, aparte de dejar sentada la constancia de la necesidad de llevar una vida armónica y deseable, en pro de buenas relaciones (p-8). Mientras que, la mediación intrajudicial es un medio que se desenvuelve particularmente y distinta, los involucrados están frente a un juez o tribunal, que es absolutamente distinto, por ende, el proceso se llevará a cabo bajo premisas diferentes de cualquier contexto, partes y condiciones señaladas para otras esferas. La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial

no se desvincula con la tutela judicial efectiva; pero debe ser orientada adecuadamente. El planteamiento de la difusión de un modelo de mediación intrajudicial fundamentado en el acuerdo y aclarar que ésta es un complemento del proceso judicial.

La propuesta planteada en este estudio, es la obligatoriedad de la mediación, para lo cual una reforma a la ley, es lo requerido para que se efectúe la mediación como un mecanismo obligatorio, al que deben participar los involucrados, más no la obligación de llegar a un acuerdo; pero sí de intento, para la resolución de conflictos. Al darse la reforma a la ley es constitucional, es decir, introducir en la legislación ecuatoriana, que es necesaria la obligatoriedad, considerando que lo obligatorio no vulneraría la tutela judicial efectiva, por cuanto, al no obtener un resultado de acuerdo dentro en el procedimiento de mediación, no se pierde el derecho a reclamar ante el órgano jurisdiccional la iniciación de un proceso.

La importancia de la obligatoriedad se manifiesta no por el resultado del acuerdo en el procedimiento de mediación, sino por el acceso inmediato y previo de este mecanismo que permite la expresión de las necesidades de quienes integran la familia, siendo esta el núcleo fundamental de la sociedad y que el Estado es llamado a proteger y garantizar.

Resultados

La mediación como método alternativo de solución de conflictos es la vía óptima a utilizar en caso de controversias familiares, siempre busca la conciliación entre las partes para que no se rompa la relación familiar y se cumplan los principios como la unidad en el núcleo familiar.

Con la mediación se busca agilizar el proceso, en lo posible, se eliminan los gastos innecesarios. En otras palabras, la mediación resultaría más efectiva por su aplicación a corto plazo; lo que generaría una resolución más rápida al conflicto. Este método es reconocido en el Ecuador, inclusive antes de entrar a la vía ordinaria se consulta si se ha intentado solucionar el conflicto por esta vía.

Muchos abogados con ética y buena fe, suelen actuar como mediadores para llegar a una solución pacífica. La visión del abogado debe ser siempre la de solucionar el conflicto de una manera más favorable para el cliente, sin la dilación ni otros impedimentos, debería darse siempre en primer lugar la mediación.

Por ello, es necesario vincularla a la primera etapa pre procesal, estableciendo la obligatoriedad de agotar esta vía de justicia, considerando además, que su inserción en un sistema donde aún preexiste arraigada la cultura del litigio, exige que estos programas sean difundidos a la comunidad, como una política pública, haciendo fácil el acceso y el cero costo para las familias. Además, el Estado es responsable de la calidad del servicio que prestan los mediadores, por tanto, deberá participar activamente en la formación de los mismos, y de esta forma mejorar el servicio de justicia.

Conclusiones

Una vez analizado el tema, se afirma que la mediación tiene ventajas innegables porque devuelve a las partes el protagonismo para solucionar sus problemas familiares y minimiza los efectos negativos. Utiliza la técnica de gestión de conflictos porque posibilita el diálogo y a los acuerdos comunes, existen diferentes formas de resolver los conflictos familiares y también de mediadores de calidad porque se agiliza el proceso e inducen a las partes a llegar a acuerdos.

Con el propósito de que este estudio sirva de consulta para futuros investigadores y que las vías alternativas de solución de conflictos se utilicen y permitan la evacuación y el desahogo de procedimientos dilatados en la función judicial, se emite las siguientes conclusiones:

En el Ecuador existe la cultura del conflicto lo que resulta difícil de sostener en la función judicial, siguiendo como ejemplo el sistema francés como el italiano y así como en otros países, donde la obligatoriedad de la mediación ha dado buenos resultados, por ende, resulta la necesidad de aplicar en el país. La obligatoriedad de la mediación radica en tratar el conflicto antes de ser presentado en las instancias judiciales; sin embargo, no es obligación el llegar a un acuerdo, de esta forma hay un desfogue en la función judicial y aportaría a la solución de conflictos de una forma eficaz y oportuna.

La determinación de una mediación obligatoria no transgrede el principio a la tutela judicial efectiva porque no se pierde o limita el derecho a accionar el órgano jurisdiccional, en caso de no tener un resultado de acuerdo en mediación, más lo que se busca es tratar en lo posible y de una forma pacífica que ambas partes ganen, lo que a diferencia del sistema judicial siempre hay un solo ganador y un solo perdedor.

La mediación en el Ecuador es un medio alternativo; sin embargo, se propone la necesidad de que la obligatoriedad de la mediación sea previa frente a la instauración de

algún proceso judicial, lo que serviría como descongestionante del sistema y que de esta investigación motiven otros estudios similares que aporten a la propuesta.

El Ecuador en su Carta Magna reconoce a la familia como el núcleo de la sociedad, por tanto, debe garantizar su armonía, buen vivir, comunicación participativa en asuntos que le atañen y que requieren de la obligatoriedad de la mediación para exponer sus intereses y necesidades, que no van siempre a ser expuestas en un proceso judicial, donde existe el tecnicismo, tercero con poder de decisión y en muchas ocasiones no intervienen de manera directa sino por medio de sus defensores técnicos.

En el proceso de mediación puede intervenir un tercero que participa en calidad de mediador y al ser un proceso gratuito en el que de llegar a un acuerdo no son impuestas multas ni costas, este proceso llegaría a ser utilizado por personas de estrato socio económico bajo quienes en su mayoría no tienen para pagar por un proceso judicial y más aún si es dilatado, lo que se diferencia de la mediación.

Una vez analizadas todas las características, opiniones, bondades e incluso críticas, se puede demostrar que existen reales motivaciones para proponer, en el ámbito de materia familiar, el procedimiento de mediación obligatoria, como sistema de resolución de conflictos, donde el mediador ayude a formar soluciones con la participación de las partes, fomentando así ambientes de entendimiento. La mediación obligatoria para temas familiares estaría enmarcada en el tratamiento de casos como: pensiones alimenticias, acuerdos para el régimen de visitas, asuntos relacionados con liquidación de bienes conyugales. Y aspectos vinculados con la educación y crianza de los hijos, entre otros que ayuden a las partes a resolver problemas concernientes con la disolución del vínculo familiar, desde lo general hasta lo específico. Se excluirían de la mediación obligatoria familiar, asuntos relativos al maltrato intrafamiliar, así como causas de tipo penal.

Con la propuesta de implementar la mediación obligatoria en el sistema de justicia ecuatoriano se contribuye a garantizar la armonía y buenas relaciones en los conflictos familiares, conllevando al cumplimiento de las garantías y principios constitucionales del Buen Vivir, celeridad de la justicia y protección a la familia.

Por otro lado, los conflictos de familia, tienen sus efectos de gran impacto en un grupos vulnerables, esto es, los niños, niñas y adolescentes, quienes se ven afectados por las decisiones de sus padres o las decisiones judiciales, por lo que, al aplicar la mediación obligatoria se estaría considerando a uno de los elementos primordiales que permiten garantizar sus derechos de manera integral, como lo es, el interés superior del niño, mismo

que se encuentra íntimamente ligado al concepto de progresividad de los derechos, ya que permite a la familia un diálogo participativo en la toma de decisiones que puedan impactar en su desarrollo mental y como individuo de la sociedad.

Referencias Bibliográficas

Acosta, A. (2010). *Conflicto, medios alternos de solución y pensamiento complejo en México*. (U. J. Tabasco, Ed.) México, México: Colección Manuel Mestre Ghigliazza, Historia y Pensamiento Social.

Almeida Morales, M. G. (2017). *La conciliación en asuntos de infracciones de tránsito y las garantías del debido proceso*. Ambato, Tungurahua, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES IBARRA".

Álvarez Quiñones, V., & Ortega Pérez, P. (2012). *La mediación como medio idóneo en la resolución de los conflictos familiares*. Chile: Universidad de Chile. Retrieved noviembre 25, 2017, from <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112676>

Álvarez, V., & Ortega, P. (2012). *La mediación como medio idóneo en la resolución de los conflictos familiares*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile. Recuperado el 25 de noviembre de 2017, de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112676>

Arellano, J., & Rúa, G. (14 de marzo de 2017). Sistemas Judiciales. (I. Binder, C. Gigena, F. Godinez Galay, & L. González, Edits.) *Revista Sistemas Judiciales # 20(20)*, 13.

Arrivillaga, C. (2017). *La negociación, mediación y conciliación como métodos alternativos de resolución de conflictos: Aspectos Adjetivos*. Guatemala, Guatemala: Universidad Rafael Landívar.

Asamblea Nacional de Montecristi. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial N° 449.

Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional para el periodo de transición.

Barrera, R. Y. (2004). *Negociación y transformación de conflictos. Reto entre escasez y bienestar* (segunda ed.). Guatemala: Serviprensa S.A.

Boqué, M. C. (2003). *Cultura de mediación y cambio social*. Barcelona, España: Gedisa. Retrieved noviembre 26, 2017

Broset, P. (2016). *La mediación en materia de consumo: Antecedentes Históricos - Jurídicos y Regulacion Acutal*. Universitat Jaume I. Recuperado el 21 de octubre de 2017

Castanedo, A. (2013). *Mediación, globalización y cultura de paz en el siglo XXI*. Guayaquil: Centro de Publicaciones - Universidad Ecotec.

- Chéliz Inglés, M. C. (2018). La UE y la armonización de la regulación en materia de mediación: ¿Hacia una mediación obligatoria en todos los estados miembros? *Revista de estudios europeos*, 189-205. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6347877>
- Chilluiza, S. V. (2017). *Modelo de mediación implementado para la resolución de conflictos transigibles de niñez y adolescencia: Énfasis en la voluntariedad*. Ambato, Tungurahua, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato.
- Cobas, M. E., Valero, J., & Barat, J. (2011, Segundo Semestre). Modernización de la justicia y Mediación. Una visión desde la Ley Valenciana. *Derecho Civil Valenciano*(10).
- Conforti, F. (diciembre de 2014). Tutela judicial efectivo y mediación de conflictos. Clarificando conceptos. *Noticias Jurídicas*.
- Consejo de la Judicatura. (31 de marzo de 2017). *Consejo de la Judicatura*. Obtenido de Secretaría General-Unidad de Registro de Centros de Mediación : <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/538.html>
- Dahrendorf, R. (1959). *Clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*. Madrid: Rialp.
- Del Rey, R., & Ortega, R. (1995). *Guía para el análisis y mediación en la resolución de conflictos. Cómo ayudar a transformar conflictos en relaciones de cooperación*. Bilbao, Vizcaya, España.
- Díaz Álvarez, R. (2016). *La Calidad de la Mediación en Nuevo León, México*. México: Universidad de Murcia.
- Díaz, L. M. (2009). ¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 9, 707 - 740.
- Flores, B. G. (2015). *La mediación y su incidencia en el principio constitucional de celeridad procesal*. Quevedo, Los Ríos, Ecuador: Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Recuperado el 26 de octubre de 2017
- Folberg, J., & Taylor, A. (2011). *Mediación Laboral. Resolución de conflictos sin litigio*. México: LIMUSA. Grupo Noriega Editores.
- Franco Conforti, Ó. D. (23 de febrero de 2015). La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial en España. *La Ley*. Recuperado el 04 de noviembre de 2017, de <http://www.mediacion.icav.es>
- Galego, C., & Oliveira, A. (2005). *A mediação sócio cultural: um puzzle em construção*. Lisboa, Portugal: ACIME - Observatório Da Imagração.
- García, L., & Vásquez, E. (2015). La mediación a debate en Europa ¿Hacia la voluntariedad mitigada? *Anuario 2015*, 21 - 36.

- García, M. C., Medina, J., & Plascencia, J. N. (31 de enero de 2013). Los métodos alternativos en la solución de conflictos médicos. *Cirujano General*, 35(2). Recuperado el 25 de noviembre de 2017, de <http://www.medigraphic.com/>
- Generalitat Valenciana. (s.f.). *La mediación en la resolución de conflictos*. Retrieved from Orientados: [http://www.ceice.gva.es/orientados/profesorado/descargas/la mediacion en la resolucion de conflictos.pdf](http://www.ceice.gva.es/orientados/profesorado/descargas/la%20mediacion%20en%20la%20resolucion%20de%20conflictos.pdf)
- Germano, Z. (2015). Mediación de Conflictos Familiares en Ámbito Jurídico: Estado del Arte. *Subjetividad y Procesos Cognitivos*, 19(2), 74-98. Retrieved noviembre 25, 2017, from <http://www.scielo.org.ar/pdf/spc/v19n2/v19n2a04.pdf>
- Giannini, L. J. (5 de febrero de 2014). Experiencia argentina en la mediación obligatoria. *LA LEY*.
- Gómez, G. (2013). *Conflicto en las organizaciones y mediación*. Málaga, Málaga, España: Universidad Internacional de Andalucía. Recuperado el 04 de noviembre de 2017, de <http://dspace.unia.es>
- Gonzáini, O. A. (1996). *Mediación y Reforma Procesal. La ley 24.573 y su decreto reglamentario*. Argentina: Ediar, Sociedad Anónima. Recuperado el 26 de noviembre de 2017
- González, G. D., & Meraz, E. (2016). *La Mediación y Conciliación en Sede Judicial. Nuevo paradigma de acceso a la justicia en Baja California* (primera ed.). (V. A. Espinoza Valle, J. F. Gómez McDonough, M. D. Olmeda García, & J. A. Saucedo Sánchez, Edits.) México, México: D.R. Poder Legislativo de Baja California. Recuperado el 25 de noviembre de 2017, de [http://www.congresobc.gob.mx/iocees/2016/mediacion y conciliacion-NUEVO.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/iocees/2016/mediacion%20y%20conciliacion-NUEVO.pdf)
- Jennings, Y.-R., & Salcedo, A. (2016). *La mediación como herramienta de resolución de conflictos en el sistema educativo dominicano manual de entrenamiento para facilitadores*. Santo Domingo, República Dominicana: Ministerio de Educación República Dominicana.
- Jequier, E. (junio de 2016). La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile. Razones y mecanismos para su regulación. *Revista de Derecho*, XXIX(1), 91-118.
- Lagos, M. S. (3 de junio de 2013). Impacto de la mediación en la judicialización de conflictos jurídicamente relevantes: un análisis a base de la experiencia chilena de mediación por daños en salud. *Revista de Estudios de la Justicia*(18).
- Lema Sisa, M. P. (2015). *La conciliación, como método alternativo para la solución de conflictos, y su aplicabilidad en las investigaciones fiscales*. Babahoyo, Guayas, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES. Retrieved noviembre 25, 2017, from <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/1045>
- León, C. J., & Ruiz Araujo, H. A. (2015). *Arbitraje como solución alternativa a los conflictos laborales en la justicia ordinaria*. Guayaquil, Guayas, Ecuador: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. Recuperado el 26 de octubre de 2017

- Medina Jordán, L. G. (2017). *La tutela judicial efectiva y el principio dispositivo del debido proceso*. Ambato, Tungurahua, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES".
- Medina, J. Á. (2015). *Mediación Penitenciaria: Un proyecto de intervención en el Centro Penitenciario "El Dueso"*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado el 21 de octubre de 2017, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/doctrina43193.pdf>
- Montoya, M. Á. (18 de junio de 2012). La Mediación Familiar en un Marco Transformador. *Estudios de Derecho, LXIX*(153). Recuperado el 4 de noviembre de 2017, de [http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2255/1/La mediación familiar en un marco transformador.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2255/1/La%20mediaci%C3%B3n%20familiar%20en%20un%20marco%20transformador.pdf)
- Morales, G. (noviembre de 2018). *6762 Acuerdos de Mediación se lograron en los últimos meses*. Obtenido de Portal Diverso: <https://portaldiverso.com/6762-acuerdos-de-mediacion-se-lograron-en-los-ultimos-meses/>
- Morales, M. G. (2013). *Los sistemas alternativos de resolución de conflictos: la mediación. Sistemas complementarios al proceso. Nuevo enfoque constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*. España: Universidad de Sevilla.
- Naranjo, C. R. (2015). *Métodos alternativos de solución de conflictos y los derechos de los trabajadores bajo relación de dependencia*. Ambato, Tungurahua, Ecuador: Universidad Técnica de Ambato. Recuperado el 26 de octubre de 2017, de <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/9374/1/FJCS-DE-775.pdf>
- Ortuño, P. (2013). La Mediación en el Ámbito Familiar. *Revista Jurídica de Castilla y León*(29), 1-23. Recuperado el 25 de noviembre de 2017, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4226317>
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Palomo, D., & Valenzuela, W. (2012). Descarte de la Inconstitucionalidad de la Obligatoriedad de la Mediación Prejudicial que establece Ley No. 19.966: Lectura Crítica de la Sentencia del Tribunal Constitucional. *Ius et Praxis*(2), 387 - 426.
- Pérez Saucedo, J. B. (2015). Cultura de paz y resolución de conflictos: La importancia de la mediación en construcción de un Estado de Paz. *Ra Ximhai, 11*(1).
- Pérez, G. M., & Cobas, M. E. (2013). Mediación y jurisdicción voluntaria en el marco de la modernización de la justicia. Una aproximación a la legislación española. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 647-677*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4503981>

- Pulido, R., Martín-Seoane, G., & Lucas-Molina, B. (2013). Orígenes de los Programas de Mediación Escolar: Distintos enfoques que influyen en esta práctica restaurativa. *Anales de Psicología*, 385-392.
- Redorta, J. (2007). *Entender el conflicto. La forma como herramienta*. Barcelona, España: Paidós Ibérica. Retrieved noviembre 26, 2017
- San Martín, J. A. (2003). *La mediación escolar. Un camino para la gestión del conflicto escolar*. Madrid, España. Recuperado el 25 de noviembre de 2017
- Tünnermann, C. (2003). *La universidad latinoamericana ante los retos del siglo XXI*. México: Colección UDUAL.
- Vargas Pavez, M. (2008). Mediación obligatoria: Algunas razones para justificar su incorporación. *Revista de Derecho*, 183-202. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3107803>
- Vásquez, R. (abril - diciembre de 2010). La resolución de conflictos familiares. *Justicia Juris*, 6(13), 40 - 48. Recuperado el 4 de noviembre de 2017
- Viana, M. I. (2011). *La Mediación: Orígenes, Ámbitos de Aplicación y Concepto* (1a. edición ed.). Valencia, España: Universidad de Valencia. Recuperado el 21 de octubre de 2017
- Videla del Mazo, J. M. (2009). *Estrategias y resolución de conflictos*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo - Perrot. Recuperado el 26 de noviembre de 2017
- Villacís, A., Rosero, C., & Faytong, M. (diciembre de 2014). Determinantes de la aplicación del arbitraje y la mediación como vías alternativas de solución de conflictos por parte de los abogados que ejercen en Guayaquil. *YACHANA Revista Científica*, 3(2), 59-75.
- Vintimilla, J. (2005). Los Medios Alternativos de solución de conflictos. *Revista Judicial*, 8.
- Zambrano Noles, S. (marzo de 2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Revista de Ciencias Sociales*, 9(39), 58 - 78.
- Zambrano Romero. (24 de noviembre de 2005). *La mediación y arbitraje*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/la-mediacion-y-arbitraje>